



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo puesto en conocimiento de este Gobierno de provincia el Gobernador de la de Soria, que en la noche del nueve al diez del corriente ha sido robada la Iglesia del pueblo de Lubia en aquella provincia, estrayéndose de ella las alhajas que á continuacion se espresan; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que si encontraren alguno de los dichos efectos robados, los pongan á disposicion del referido Gobernador de Soria con las personas en cuyo poder se hallaren. Logroño 13 de Abril de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

#### EFFECTOS ROBADOS.

Un caliz con la copa dorada por dentro y la peana algo abollada, una patena con un marco en la parte exterior, un copon pequeño con su cruz, una cajilla para administrar con una cruz con rayas, tres crismas con sus tapas y la peana algo rota, todo de plata.

El Director general de Loterías con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica, con fecha 21 de Marzo último la Real orden que sigue:

«Ilmo Sr. —Enterada la Reina

(q. D. g.) de lo espuesto por esa Direccion general á consecuencia de la Real orden espedita por este Ministerio en 11 del actual, con objeto á que propusiera los medios que considerase mas acertados para cortar de raiz la reventa de los billetes y pagarés de Loteria; y teniendo presente que segun el artículo 3.º de la Instruccion vigente del ramo está prohibida la reventa de dichos efectos en iguales términos y bajo las mismas penas establecidas respecto á los estancados: visto que los artículos 271 y 272 de la propia Instruccion, cometen á los Gobernadores de provincia y Alcaldes de los pueblos, como Delegados de la renta, la persecucion de dicho tráfico, el procedimiento gubernativo contra los defraudadores, y la entrega de éstos al juzgado competente para la aplicacion de las penas de la ley: visto que en diferentes ocasiones se han dirigido por esa oficina general las oportunas escitaciones á los Delegados de los pueblos, en que ya por la prensa periódica ó por otros conductos, notaba la infraccion del referido artículo 3.º para que cuidasen de su cumplimiento, y que particularmente ofició con dicho fin al de Madrid en 27 de Febrero y 15 de Abril del año próximo pasado, de cuyas resultas ocurrió la detencion de algunos billetes y la de las personas que se ocupaban de su reventa, las cuales, con el decomiso, fueron puestas á disposicion del Juez de Hacienda: visto que subsiste el abuso, á pesar de que la Direccion no ha cesado de gestionar para impedirlo en cuanto lo permiten sus atribuciones, ni el Gobernador omitido dictar para ello ciertas provi-

dencias, como lo prueba la orden inserta en el *Diario de Avisos* (de 12 del corriente, por la que se recuerda y exige el cumplimiento de otra publicada en Agosto último: y considerando que se trata de un fraude previsto y pensado en la legislacion vigente, y que la aplicacion de ésta por parte de las autoridades encargadas de hacerla respetar y cumplir, es el mejor medio de que desaparezca ese pernicioso tráfico, S. M. se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que para dar mayor fuerza á las disposiciones adoptadas, se recuerde y recomiende el exacto cumplimiento de los precitados artículos 3.º, 271 y 272 de la relacionada Instruccion; que por esa misma Direccion se traslade la presente resolucion á los Gobernadores de las provincias para que prevengan lo conveniente á los Agentes de su autoridad, con objeto de que cese de una vez tan punible abuso; y que dicha Direccion disponga que se fije en las Administraciones de la renta una copia literal del contenido de los citados artículos para conocimiento del público. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 13 de Abril de 1858. —Francisco Paez de la Cadena.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Santos Gandarillas la concesion del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de Marzo de 1856, previo depósito, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, al proyecto formado por el Ingeniero D. Juan de Mata Garcia y á las tarifas que el Gobierno acuerde despues de oír á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.º Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Menco.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Conde de Peñaflores y D. José Espinosa y Zuleta, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Osuna, vaya á empalmar con el proyectado de Utrera á Moron; entendiéndose que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar

iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Juan Gasset, se ha dignado autorizarle por el termino de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, vaya á empalmar con el Montblanch á Reus; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento de ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejoris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las líneas de defensa marcadas en el plano 1<sup>aa</sup> y 2<sup>a</sup>.

Segunda. Las líneas 1<sup>aa</sup> y 2<sup>a</sup> se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados las demas defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá mas altura que un metro sobre el cauce actual del rio, y estará formada de estacas de mampostería ó sillería.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por D. José Merino y D. Matias Gomez de Villaboa, ha tenido á bien autorizarles para que en el término de doce meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que fertilicen los términos de Infantes, La solana, Menbrilla, Manzanares y Daimiel, en la provincia de Ciudad Real, bien tomando las aguas del rio Azuer, bien de las lagunas de Ruidera; en la inteligencia de que esta gracia no les da derecho á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Instruccion pública.—Negociado 3.º*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del informe de la Junta encargada de ensayar los aparatos inventados por D. Manuel Tolosa para la enseñanza de la lectura, aritmética y sistema métrico decimal, y oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido manifestar que ha visto con agrado los trabajos del inventor en beneficio de tan importante ramo de la instruccion pública; mandando al propio tiempo que se autorice el uso de los expresados aparatos en las escuelas de primera enseñanza, y se recomiende el destinado á la del sistema métrico decimal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), apreciando las circunstancias especiales de los axiliares ó pasantes de las Escuelas prácticas agregadas á las normales, se ha servido disponer

que se les considere como maestros para los efectos del art. 187 de la ley de 9 de Setiembre último,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de fijar las condiciones de tramitacion necesarias en expedientes que por su naturaleza puedan producir la separacion del servicio de algun funcionario del cuerpo de Telégrafos, Vengo en mandar que el art. 107 del reglamento orgánico del mismo quede redactado en los términos siguientes:

Art. 107. Ningun empleado en el cuerpo de Telégrafos podrá ser privado de su destino, ni de las ventajas señaladas á los de su clase por los reglamentos y disposiciones especiales relativas á esta carrera, sin que previamente se halle probada en expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernacion ó en la Direccion general de Telégrafos, según de donde proceda el nombramiento, y despues de oír al interesado y hacer constar con toda extension sus exculpaciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma no podrán ingresar de nuevo en el servicio del mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

*Subsecretaria —Seccion de Administracion.—Negociado 3.º*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de Octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideracion:

1.º Que no se halla derogada la Real orden de 26 de Marzo de 1855, que dispone que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de

soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el ejército, sin perjuicio de que sea dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion;

Y 2.º Que seria establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Peninsula el accedidos á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada peticion del Ayuntamiento de Blanes.

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se tenga presente la preinserta resolución en los casos análogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los pueblos que componen la llamada *Junta de Fomento*, del partido de Motanechez, en la provincia de Cáceres, apelantes, y representados por mi Fiscal; y de la otra el Licenciado D. Juan de la Concha y Castañeda, en representacion de los herederos de D. Joaquin Garcia Margallo, apelados, sobre confirmacion del auto decisorio dictado por el Consejo provincial de Cáceres, declarándose incompetente para conocer acerca de la validez ó nulidad de la concesion de determinadas porciones de terrenos:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Joaquin Garcia Margallo solicitó en el año 1814, ante el Alcalde-Corregidor de Montanechez, que se le concediese un terreno montuoso é inculto, situado en el punto llamado Valdeley, entre la dehesa de Alcúscar y el Rincon de Gallego, cuyo terreno ofrecia labrar el solicitante, ademas de pagar á los fondos públicos el cánón correspondiente:

Que reconocido el terreno, y resultando que habia algunos pedazos con arbolado de encina, como el llamado Claro de Mengachas, Margallo presentó nuevo escrito en 8 de Mayo de 1816, limitando su pretension al terreno montuoso, con exclusion del arbolado:

Que practicados otros dos reconocimientos, y visto su resultado, el Regidor decano del Ayuntamiento de Montanechez, en ausencia del Alcalde-Corregidor, decretó en providencia asesorada de 22 de Junio de 1816, la concesion del terreno solicitado, que media una extension de 830

fanegas aproximadamente, según dictamen pericial; habiéndose fundado la concesión en lo dispuesto por la ley 19, lit. 25, lib. 7.º de la Novísima Recopilación:

Vista la nueva solicitud que en el año 1821 presentó Margallo ante la Diputación provincial de Badajoz, pidiendo que confirmase la concesión anterior, de que expresaba no haber hecho uso en razón del mal estado de la agricultura:

Vistos los informes dados por los pueblos, á quienes se consultó acerca de esta instancia, y de los cuales resulta: que 7 de los 13 pueblos consultados opinaron favorablemente á la concesión; cuatro informaron sin oponerse abiertamente á la solicitud, entre los cuales, sin embargo, el de Torre de Santa María advirtió que los pueblos del partido de Montánchez pagaban 8.000 reales de censo á la contaduría de Maestrazgos de Madrid por las yerbas de los baldíos del partido en los cuales creía comprendido el terreno solicitado por Margallo; y Valdefuentes manifestó que este asunto debía verse en junta plena de sesmería; siendo por último de advertir que Valdemorales se abstuvo de informar, y que la villa de Montánchez se limitó á manifestar que los terrenos de que se trataba estaban en el sitio en que, según en otra ocasión habia informado, debería establecerse una nueva población:

Visto el informe de la contaduría de Propios de Badajoz, manifestando que ni el Ayuntamiento de Montánchez estuvo facultado en 1816 para hacer la concesión á Margallo, ni procedía tampoco confirmarla sino que el terreno de que era objeto debía repartirse conforme á la legislación vigente:

Visto el acuerdo dictado por la Diputación provincial en 20 de Marzo de 1821, que literalmente dice: «Si la concesión hecha á D. Joaquín García Margallo fué conforme al Real decreto de 28 de Abril de 1793, el Ayuntamiento debe respetarla, y mas siendo tan conocida la utilidad que resulta á los pueblos comarcanos y á toda la provincia»:

Vista la escritura de régia transacción, otorgada en 8 de Noviembre de 1754 entre la Mesa maestra de la Orden militar de Santiago, á que pertenecían los baldíos de que se trata, y los pueblos del partido de Montánchez, en cuya escritura se comprometieron los pueblos á pagar, á manera de censo enfiteutico, perpétuo e irredimible, el canon anual de 11.000 rs. en reconocimiento del dominio directo de los baldíos de las dehesas de Zafra y Quebrado, sobre los cuales se concedió á los pueblos el derecho, entre otros, de aprovechamiento, á condición de entenderse que no podían enajenar, vender ni empeñar los referidos terrenos:

Visto el acuerdo de la Diputación provincial, fechado al parecer en 7 de Febrero de 1823, aprobando el deslinde de los baldíos de Montánchez y su partido, y previniendo al Ayuntamiento que verificase el reparto por suertes, á las leyes y órdenes vijentes:

Vista la instancia elevada por Margallo al Intendente de Estremadura en 8 de Diciembre de 1827, pidiendo que se le pusiera en posesión judicial del terreno que se le habia concedido, y que se comprometía á desmontar y labrar en el término de 10 años:

Vista la circular del Subdelegado de la provincia de 8 de Marzo de 1834, pidiendo á los Ayuntamientos un estado de los terrenos incultos que se hubiesen concedido conforme á la citada ley de la Novísima, en cuyo estado debia expresarse la cabida del terreno, la fecha de la concesión y el nombre del concesionario, el estado de cultivo y el pago de canon para apreciar en vista de todo si los interesados habian ó no cumplido las condiciones de la concesión:

Visto el testimonio librado por el Escribano del Ayuntamiento de Montánchez D. Balentin Galán á consecuencia de la anterior circular, manifestando que habia registrado los libros de actas y acuerdos del Ayuntamiento, y especialmente los correspondientes á los años desde 1793 en adelante

sin encontrar referencia alguna de concesión de terrenos, aunque de público se sabia que D. Pedro Rubio y D. Sebastian de Cáceres venian poseyendo unas porciones en el Rincon del Gallego; debiendo por último advertir, respecto de este particular, que en el expediente no aparece diligencia alguna que acredite el cumplimiento de la circular por parte del Escribano del Sesmo, que en aquella sazón era el mismo D. Joaquín García Margallo.

Vista la órden del Subdelegado de 18 de Julio de 1834, amparando á Margallo y mandando se le restituyese en la posesión de los terrenos y arbolados de Mengachas, Valderey, Rincon del Gallego y Navilla, con excepcion del terreno laborable de Mengachas y del Rincon del Gallego, é imponiendo al interesado el canon anual de 300 reales á manera de censo redimible y por razón del aprovechamiento del arbolado y de los pastos en los terrenos referidos:

Vista la demanda presentada ante el Juzgado de Montánchez por los pueblos del partido en 20 de Octubre de 1849, rectificada posteriormente, pretendiendo que se declarase que los terrenos de Mengachas, Valderey, Rincon del Gallego, Navilla tocaban y correspondian en propiedad y posesión al comun de vecinos del partido de Montánchez, y en su consecuencia que se condenase á D. Ramon García Margallo á que los dejase libres y desembarazados y á disposicion de la Junta del partido, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda é imposicion de costas:

Vistas las sentencias acompañadas á la demanda, dictada la última en grado de rebista por el Consejo de las Órdenes en 14 de Marzo de 1592, en el pleito entre los referidos pueblos de una parte, y de la otra el Comendador de la Orden militar de Santiago, por cuya sentencia se declararon como baldíos y de aprovechamiento comun de la villa y pueblos del partido los sitios llamados de los Valduques y Navilla:

Vista la diligencia de inspeccion ocular y reconocimiento pericial decretada por el Juzgado de Montánchez y realizada en 7 de Mayo de 1854, de que resultó: que el terreno llamado Navilla comprendia 500 fanegas montuosas y 300 limpias por haberlas cultivado los labradores de Montánchez, componiendo una extension total aproximada de 600 fanegas; que el Rincon del Gallego media 600 montuosas y 150 limpias, en Junio 750; que el sitio de Mengachas media 1.700 montuosas, y limpias las restantes hasta completar su extension total aproximada de 1.250 fanegas, y que Valderey media unas 300 montuosas, y laborable el resto hasta el total de 400:

Vista la sentencia del Juzgado de 5 de Diciembre de 1850, declarando que Margallo venia obligado á devolver los expresados terrenos cuya propiedad y posesión correspondia al comun de los vecinos del partido:

Vista la sentencia dictada por la Audiencia de Cáceres en 30 de Setiembre de 1852 rebocando la del Juzgado, y declarando á Margallo absuelto de la demanda de los pueblos, cuya sentencia se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 16 de Noviembre de dicho año:

Vista la providencia dada á instancia de los expresados pueblos por el Gobernador de Cáceres en 10 de Diciembre de 1852, declarando corresponderle el uso y aprovechamiento de los terrenos referidos:

Visto el auto del Juzgado de Montánchez de 14 de Abril, confirmado por la Audiencia en 9 de Mayo de 1855, accediendo á lo solicitado por los herederos de Margallo sobre que se respetase y cumplimentase la ejecutoria de 30 de Setiembre de 1852:

Vista la peticion dirigida por los pueblos á la Diputación provincial de Cáceres en 3 de Enero de 1856, reclamando contra la validez de la concesión hecha á Margallo por el Subdelegado de Fomento en 18 de Julio de 1834:

Vista la resolución adoptada por la Diputación en 16 de Octubre de 1856, decla-

rándose competente para conocer contenciosamente de dicha pretension, y mandando dar conocimiento de ella á los herederos de Margallo:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo ante el Consejo provincial en 7 de Enero de 1857, pidiendo que el Consejo se declarase incompetente para hacer la declaración solicitada por los pueblos:

Vistos los escritos presentados en 7 y 16 de Marzo de 1857 por el representante de los pueblos del partido, conformándose con que se decidiera este asunto gubernativamente, según lo habia solicitado Margallo:

Visto el auto decidario dictado por el Consejo provincial en 6 de Abril de 1857, declarándose incompetente para conocer acerca de la expresada reclamacion de los pueblos del partido de Montánchez:

Visto el escrito presentado por parte de los mismos pueblos en el dia 12 apelando de la providencia anterior, y el auto del Consejo provincial de 14 de Abril admitiendo la apelacion interpuesta:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo en interes de los pueblos del partido de Montánchez que se declare incompetente en este asunto la jurisdiccion contencioso-administrativa, y que dichos pueblos tienen expedida la via gubernativa para ejercitar sus reclamaciones:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo por el Licenciado Concha Castañeda, pidiendo que se declare incompetente la Administracion en todas sus esferas para conocer de la demanda interpuesta por los pueblos, y que en este sentido se confirme la sentencia apelada:

Vistas las Ordenanzas de montes de 1748 contenidas en la ley 14, titulo 24, libro 7.º de la Novísima Recopilación:

Vista la circular de 26 de Mayo de 1770 (ley 47, titulo 25 del citado libro):

Vista la ley 19 de los mismos libro y titulo, ó sea el Real decreto de 28 de Abril de 1793, relativo al repartimiento de terrenos incultos, el cual previene que deberá hacerse conforme á las prescripciones de la ley ántes citada:

Vista la instruccion de los Subdelegados de Fomento de 50 de Noviembre de 1835:

Vistas las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre del mismo año:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales la facultad de actuar como Tribunales en los asuntos administrativos solo cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas á los diversos objetos expresados en el mismo artículo:

Considerando que la exposicion dirigida á la Diputación provincial de Cáceres en 5 de Enero de 1856 por varios Concejales, granjeros y contribuyentes de los 14 pueblos del partido de Montánchez en solicitud de que se declarase nula la concesión de terrenos hecha en el año de 1834 á D. Joaquín García Margallo por el Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres exigia por su naturaleza una resolución gubernativa de la Autoridad competente que, aprobada ó reformada por el superior gerarquico, causase efecto sin que antes de obtenerla pudiese la cuestion suscitada llegar á ser contenciosa:

Considerando que este mismo principio fué uno de los fundamentos en que apoyó Margallo la excepcion de incontestacion que dedujo por incompetencia del Consejo provincial para conocer contenciosamente de la solicitud de aquellos pueblos, cuyo representante acepto como justa y procedente esta observacion, formulando su súplica en los escritos de 7 y 16 de Marzo último para que el asunto se resolviera gubernativamente por quien correspondiese:

Considerando que no ha recaido resolución alguna gubernativa sobre el objeto de la citada exposicion;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, Don Manuel de

Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Fernando Alvarez.

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer y decidir, en su estado actual la cuestion promovida por los vecinos de los pueblos del partido de Montánchez en su exposicion de 5 de Enero de 1856, confirmando el auto dictado por el Consejo provincial de Cáceres en 6 de Abril último en lo que fuere conforme con esta resolución.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Díaz

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858. — Juan Sunyé.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue.*

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 6 del actual me dice lo que copio. — Excelentísimo Señor. — El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de Castilla la Vieja lo que sigue. — La Reina (Q. D. G.) se ha dignado indultar á Paulino Posadas Cifuentes, y sus dos hijos Antonio y Faustino Posadas Dominguez, de la pena de muerte que debian sufrir en Salamanca por el insulto, atropello y heridas que causaron á un cabo y otro individuo de la Guardia civil en la villa de Alba de Tormes, el dia 5 de Junio del año último. Al dispensar S. M. tan especial gracia á los interesados conmutándoles dicha pena con la inmediata de diez años de presidio con retencion y sin que puedan obtener otra alguna, ha querido ejercer por esta vez mas su regia prerogativa, no obstante la gravedad y trascendencia de tan horrendo crimen, pero es su soberana voluntad se haga constar públicamente que solo es debida á la favorable coincidencia para los reos de que la sentencia impuesta fué aprobada y mandada suspender su egecucion precisamente el mismo dia 28 de Noviembre próximo pasado en que tubo lugar el feliz natalicio de S. A. R. el Principe de Asturias cuyo fausto suceso y no otra consideracion ha podido librarles del castigo á que se han hecho dignos y que las leyes imponen en beneficio del sosiego público de

la buena moral y prestigio con que está adornada la fuerza que constituye el cuerpo de la Guardia civil De Real, orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia»

*Lo que en cumplimiento de cuanto se ordena en el anterior escrito, se inserta en el Boletín oficial de este día para su debida publicidad. Logroño 10 de Abril de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zuñiga.*

#### JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se hallan vacantes las escuelas de niños en los pueblos que con sus respectivas dotaciones se espresan á continuación.

Almarza de Cameros con 1200 rs., casa para habitar el Maestro y las retribuciones que consisten en 20 fanegas de trigo y el usufructo de un huerto, teniendo agregada la secretaria.

Los Molinos de Ocon con 1360 rs. casa y retribuciones y 200 rs., mas por la secretaria y sacristia.

Valdeperrillo, barrio de Cornago con 1290 rs. casa y retribuciones.

Rincon de Olibedo, barrio de Cervera con 1820 rs., casa y retribuciones.

Torremuña con 900 rs., casa y retribuciones y además 800 rs. y 7 fanegas de trigo por la secretaria.

Robres con 2010 rs., casa y retribuciones con agregacion de la secretaria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios y documentos correspondientes en la secretaria de esta Junta dentro del término de 30 días. Logroño 13 de Abril de 1858. El Presidente, Francisco Paez de la Cadena.

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta Villa, por renuncia del que la obtenia, cuya dotacion consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, con la obligacion de rasurar á los vecinos dicho facultativo, libre de toda contribucion menos la del subsidio. Los aspirantes di-

rigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio. Tormantos 10 de Abril de 1858.—El Alcalde, Manuel Lopez Dabalos.

#### Parte no oficial.

Autorizado competentemente para la venta de una casa, sita en la Calle de la Costanilla, de esta Ciudad; señalada con el número 162 y que pertenece libre de toda carga á Doña María Laguna de esta vecindad, se hace saber al público, que el que quisiere interesarse en su adquisicion puede acudir de once á doce del Sábado 17 del corriente mes, á la Escribanía de Don Matias Saenz, en la inteligencia de que se admitirán proposiciones bajo el tipo de 22,000 rs. en que se halla valuada, quedando adjudicada en el acto al mas ventajoso postor. Logroño y Abril 13 de 1858.—Benigno la Corzana.

En el taller de D. Juan Emigdio Marrodan, sito en la ronda del muro, número 17, en esta Ciudad, se compra hierro fundido viejo en cualquiera clase de piezas, tanto rotas como enteras. Logroño 29 de Marzo de 1858.

#### SASTRERÍA

de la Riojana.

Aviso importante.

Donato Bañares, Sastre perfeccionado en París, tiene el honor de poner en conocimiento del público que acaba de recibir un bonito y variado surtido de géneros de novedad para la presente estacion. Las personas que gusten favorecerle encontrarán economía y perfeccion en cuanto se sirvan confiar á su cuidado.

Dicha Sastrería está situada en el piso segundo de la Casa de los Sres. J. Blanco ó sea en la tienda «LA RIOJANA.»

## LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales ordenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

Inspector. D. José Maria Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º Gefe de la Provincia de Logroño,

D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Banqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.

D. Leandro Ardanza, en Haro.

D. Iginio Oña, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco días, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reúne ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que escede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y estraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 3 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los títulos con un sello que les hace inenagable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son infalibles, y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, segun las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vejez; los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfaccion á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 4.ª liquidacion y reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

#### EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LIQUIDACION DE 1857.

Imposiciones únicas.

Imposiciones anuales.

NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.
Raimundo Chacon.	Madrid.	Rn. 25,000	Rn. 52,859 84	El Sr. marqués del Puerto....	Vitoria.	Rn. 1,250	Rn. 2,149 50
Agustín Robert	Barcelona	» 5,000	» 11,525 68	Rafael Pomar y Cortes.....	Palma.	» 1,000	» 1,714 24
José María Arenzana.....	Calahorra.	» 1,000	» 2,462 76	Joaquin Casaña	Santander	» 5,000	» 8,536
Salvador Riera y Riur.....	Gerona	» 2,000	» 4,599 62	Fausto de Echeverría.....	San Sebastian.	» 5,000	» 8,586 80

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del Distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales de San Agustín, por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Celi, en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martinez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero, Nájera; Don Julian del Cerro, San Millan de la Cogolla; Don Manuel Alvarez, San Vicente de la Sonsierra; Don Nicolas Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Ruiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.